

do uno que empieza á litigar siendo menor de edad, cumple la mayor edad antes del término probatorio, etc. En cambio de este silencio, tenemos las palabras explícitas y terminantes del art. 311, cuyo sentido y tendencia creemos haber explicado suficientemente.

Artículo 312.

Trascurridos que sean los términos improrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, á no ser en el caso á que se refiere el número 1.º del artículo 310.

No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el artículo 308.

Concuerda este artículo con el 32 de la ley de 1855, pero con modificaciones importantes, dirigidas á poner en armonía su precepto con algunas novedades introducidas en la presente ley, y á procurar la brevedad y terminación de los juicios y la puntual observancia de los términos judiciales.

I.

El citado art. 32 de la ley antigua decía: "Trascurridos que sean los términos improrogables, y acusada una rebeldía, se declarará," sin más sustanciación, "perdido el derecho" que hubiere dejado de usar la parte á quien haya sido acusada." Como hicimos notar al comentarlo, no había exactitud en este lenguaje, y estaba en contradicción con otras disposiciones de la misma ley, por deducirse de sus palabras que era preciso acusar la rebeldía y declarar perdido el derecho en todo caso. Hablando con propiedad, la rebeldía no puede acusarse sino al que es rebelde, y rebelde sólo es el que no comparece, cualquiera que sea el objeto con que se le cite, á los llamamientos del tribunal ó juzgado, según hemos dicho al final del comentario de los artículos 308 y 309, donde hemos definido y explicado lo que se entiende por "rebeldía," en qué se diferencia del apremio, y los casos en que deben emplearse cada uno de estos medios procesales. ¿Podrá, ni aun impropriamente, decirse "rebelde" al que no propone excepciones dilatorias, al que no pide reposición ó no apela de una providencia, ó al que no interpone recurso de casación? De ninguna manera: el que deja pasar el término que la ley concede sin entablar cualquiera de dichos recursos, no hace más que renunciar un derecho renunciabile, ó conformarse con las providencias judiciales; pero de ningún modo es rebelde, porque todos los actos indicados suponen, no sólo que ha comparecido á los llamamientos del tribunal, sino que además ha obedecido sus mandatos. Por lo tanto, en los casos antes expresados, y en los demás á que se refieren los números 2.º al 10 del art. 310 de la presente ley, para cuya interposición los términos son improrogables, no procede ni debe acusarse la rebeldía, porque no la hay, y el mero trascurso del término basta para que dé derecho, y sin necesidad de declaración expresa, se tenga por perdido el que la parte hubiere dejado de usar, como terminantemente lo ordena el artículo 408, y lo confirman algunos otros.

Cuando verdaderamente hay rebeldía, y es necesario acusarla para que se declare perdido el derecho, es en el caso del número 1.º de dicho artículo 310, el cual se refiere á citaciones y emplazamientos para comparecer en juicio: y téngase presente una diferencia muy notable que hay entre este caso y los anteriores. En aquéllos, el mero trascurso del tiempo basta, como hemos dicho, para que se tenga perdido el derecho sin necesidad de declaración expresa, así es que no se admitiría la apelación que se interpusiere fuera del término que se

concede para ese recurso; al paso que en éste, aun cuando trascurra el término, puede hacerse uso del derecho, siempre que la parte contraria no haya acusado la rebeldía, y en su consecuencia se haya declarado perdido: sin esta circunstancia la parte emplazada puede comparecer cuando le acomode á usar de su derecho.

Aparte de estas consideraciones existe otra que exigía también la modificación del artículo. Por la ley antigua era permitido al apelante personarse en el Tribunal superior, aunque hubiere pasado el término del emplazamiento, mientras no le acusara la rebeldía el apelado; pero conforme al art. 840 de la nueva, todo apelante debe personarse en la forma ante el tribunal superior dentro del término del emplazamiento, y si no lo verifica, así que trascurra dicho término, se ha de declarar desierto el recurso sin necesidad de que se acuse la rebeldía, y lo mismo en los recursos de casación. Ha quedado, pues, limitada la acusación de rebeldía á los casos en que se constituyan en esta situación los emplazados para comparecer en la primera instancia, los cuales tienen derecho á verificarlo y á contestar á la demanda, aunque haya trascurrido el término, mientras la parte contraria no les acuse la rebeldía, como se previene en los artículos 527 y 528 para el juicio ordinario de mayor cuantía, en el 685 para el de menor cuantía, y en el 1,482 para el ejecutivo.

Estas indicaciones conducen á la recta inteligencia del artículo 312, objeto de este comentario, en el cual se determinan los efectos de los términos improrogables. En ellas se tiene también la explicación y la razón de las importantes modificaciones, que por él se han hecho en la práctica establecida con arreglo á la ley anterior, dirigidas á abreviar los juicios y economizar los gastos, sin menoscabo del derecho de defensa: á nadie podrá imputar, sino á su negligencia ó descuido, la pérdida de su derecho el litigante que deje trascurrir el término sin utilizarlo; y si la culpa fuere de su procurador ó abogado, expedito tiene su derecho para exigir de estos la responsabilidad consiguiente.

II.

Según la regla general que con una sólo excepción se establece en el presente artículo, por el mero trascurso de un término improrogable se pierde el derecho, trámite ó recurso á que el término se refiere y que dentro de él hubiere dejado de utilizarse. Esta pérdida se realiza por ministerio de la ley, en cuya virtud "se tendrá por caducado de derecho" y por perdido el trámite ó recurso, sin necesidad de apremio ni de acusar la rebeldía, y por consiguiente sin necesidad también de hacer declaración expresa sobre el particular. El que deje trascurrir los seis días, que para ello concede el art. 535, sin proponer excepciones dilatorias, ya no puede utilizarlas en este concepto: el que no pida aclaración de una sentencia, ó interponga los recursos de reposición, apelación, súplica ó casación dentro de los términos señalados para cada caso, ha perdido el derecho á estos recursos: el apelante ó recurrente que no comparezca ante el Tribunal superior ó Supremo dentro del término del emplazamiento, pierde también su derecho, declarándose de oficio desierto el recurso: igualmente lo pierde el que no presenta la demanda de retracto dentro de nueve días, pues trascurridos, no puede darse curso á tal demanda; y así en los demás casos. Todo sin apremios ni acusación de rebeldía, puesto que se realiza por ministerio de la ley, y sin que deba permitirse escrito ni reclamación alguna, como luego veremos.

Hemos dicho en los comentarios anteriores que los términos prorogables se hacen improrogables cuando no se pide prórroga dentro de ellos, ó luego que trasurre la que se hubiere otorgado. ¿El trascurso de estos términos producirá los efectos antes indicados? ¿Serán aplicables á los mismos las disposiciones del artículo 312? Creemos que no, porque se rigen por las de los artículos 308 y 309, y según hemos expuesto al comentarlos, en los términos prorogables no se pierde el derecho por el mero trascurso de ellos, sino que es necesario se dé curso á los autos á instancia de la parte contraria, ó que se recojan en virtud de apremio, para perder el trámite que hubiere dejado de utilizarse oportunamente; al paso que en los que son improrogables por su naturaleza, de derecho y por ministerio de la ley se pierde el trámite ó recurso, sin necesidad de apremio, ni de acusación de rebeldía, como se ordena en el presente artículo.

La única excepción de esta regla general es la del caso á que se refiere el número 1.º del artículo 310. Aunque en él se declara improrogable el término para comparecer en juicio, no se pierde este derecho en la primera instancia por el mero hecho de dejar trascurrir dicho término sin utilizarlo, como en los demás casos del mismo artículo, sino que necesariamente ha de preceder la acusación de rebeldía para poder declarar en esta situación al emplazado que no hubiere comparecido y dar por contestada la demanda; y todavía tiene derecho á comparecer después en cualquier estado del juicio, y á que se le tenga por parte, con tal de que no se retroceda en el procedimiento, como se previene en el artículo 766.

Concluye el artículo que estamos comentando con la prevención de que no se admita escrito ni reclamación alguna que se oponga á lo que en él se dispone. De este modo expresa el legislador su intención y voluntad de que se cumplan inflexiblemente los efectos que atribuye á los términos improrogables. El litigante, que por haber dejado trascurrir uno de estos términos, hubiese perdido el derecho á utilizar un trámite ó recurso, no puede presentar escrito ni reclamación alguna que directa ó indirectamente tenga por objeto recobrar el derecho perdido; y si presentare tal escrito, no debe ser admitido ni servir de obstáculo para que sigan su curso los autos. Así lo ordena la ley expresamente, previniendo además que si, para dar á los autos el curso correspondiente, fuera necesario recojerlos de poder de la parte que haya dejado trascurrir el término sin utilizarlo, se empleará el procedimiento establecido en el artículo 308, esto es, se le apremiará á la devolución con los medios coercitivos que se determinan en los párrafos 2.º y 3.º de dicho artículo y que hemos explicado en su comentario.

TITULO SEPTIMO.

DEL DESPACHO, VISTA, VOTACION Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES.

Se han reunido en este título las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y de la orgánica del Poder judicial de 1870, relativas á los puntos que se indican en su epígrafe, con las modificaciones y ampliaciones que exponemos en los respectivos comentarios.

Relacionadas también con esta materia existen otras disposiciones en dicha ley orgánica y en el reglamento del Tribunal Supremo, ordenanzas de las Audiencias y reglamento de los juzgados de primera instancia, que, aunque vigentes, no se han incluido en la presente ley por ser meramente reglamentarias y no referirse directamente al procedimiento. Tales son las que determinan: que los jueces y tribunales tendrán audiencia pública todos los días no feriados en el edificio destinado al efecto; los jueces municipales, por el tiempo que sea necesario para el despacho de los negocios del día, pudiendo destinar sólo dos días á la semana en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; los de primera instancia por tres horas á lo menos, y los tribunales colegiados por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas, y la hora restante, que será la primera, al despacho ordinario, terminando con la publicación de las sentencias y la firma de las providencias y autos acordados: que los jueces y presidentes de los tribunales señalen la hora en que ha de comenzar la audiencia; el traje con que deben asistir, tanto los jueces y magistrados, como los abogados, procuradores, auxiliares y subalternos: que ningún juez ni magistrado deje de asistir á las audiencias sin justa causa, determinando la forma en que han de excusarse y cómo y por quién han de ser reemplazados: que se lleve un libro de asistencias; y otras relativas al orden interior de los tribunales.

Sobre estos puntos, que no afectan al procedimiento y que por lo mismo no son objeto de esta obra, pueden consultarse los artículos 632 y siguientes y otros de la ley orgánica; y además, el 5.º y siguientes del reglamento del Tribunal Supremo; los capítulos 2.º, 3.º y 5.º, tít. 1.º de las ordenanzas de las Audiencias, y artículos 79 y siguientes del reglamento de los juzgados, en cuanto no estén modificados por aquella ley.

Conviene, sin embargo, tener presente, por el uso constante que de ello tienen que hacer los abogados y procuradores en sus escritos y peticiones á los juzgados y tribunales, que estos tienen de palabra y por escrito el "tratamiento impersonal," en la forma consignada en los formularios de esta obra. Así lo ordena el artículo 198 de la ley orgánica del Poder judicial, añadiendo en los tres siguientes, que los jueces de instrucción ó de primera instancia, en los actos de oficio, y los magistrados y presidentes de Sala tienen el tratamiento personal de "Señoría;" los presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de "Señoría ilustrísima," y los magistrados del Tribunal Supremo el de "Excelencia."